

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**“COMITÉ NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE DE ACTUACIÓN
ANTE CASOS DE DESAPARICIÓN Y EXTRAVÍO DE NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD”**

Título I: Del Objeto y Creación

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Comité Nacional Interinstitucional Permanente de Actuación ante Casos de Desaparición y Extravío de Niños, Niñas, Adolescentes, Mujeres y Personas de la Diversidad, con el fin de garantizar una respuesta inmediata, especializada y coordinada por parte del Estado, priorizando el interés superior del niño, la protección integral y el respeto por los derechos humanos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061.

Artículo 2.- Creación y Naturaleza. Créase el *Comité Nacional Interinstitucional Permanente de Actuación ante Casos de Desaparición y Extravío de Niños, Niñas, Adolescentes, Mujeres y Personas de la Diversidad* —en adelante, “el Comité”— como órgano de articulación y cooperación entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal.

El Comité tendrá por objeto coordinar las acciones y estrategias entre los organismos del Estado Nacional, los gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como con organismos descentralizados y organizaciones de la sociedad civil, para la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas y la identificación de personas halladas sin datos filiatorios.

El Comité funcionará a través de dos instancias: una Directiva y otra Operativa..-

Título II: De la Composición y Funciones

Artículo 3.- Comité Directivo. El Comité Directivo mencionado estará integrado por representantes de las siguientes carteras:

- a) Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (quien ejercerá la Presidencia del Comité);
- b) Ministerio de Seguridad de la Nación;
- c) Ministerio de Salud de la Nación;
- d) Ministerio de Capital Humano de la Nación;
- e) Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- f) Secretaría de Comunicación y Medios

Se cursará invitación formal al Poder Judicial, a la Justicia Federal, a Gendarmería Nacional, a la Policía Federal Argentina y a organizaciones de la sociedad civil con trayectoria en la materia para participar como miembros consultivos.

Artículo 4.- Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer los lineamientos estratégicos y normativos para la actuación del Comité en su conjunto.
- b) Coordinar la formulación y revisión periódica de los protocolos de intervención interinstitucional ante casos de desaparición o extravío.
- c) Supervisar y evaluar la implementación de las acciones ejecutadas por el Comité Operativo.
- d) Promover la cooperación entre los distintos niveles del Estado, organismos del Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal, así como con organizaciones de la sociedad civil.
- e) Convocar a reuniones ordinarias con una periodicidad mínima trimestral y a reuniones extraordinarias en casos de urgencia.
- f) Proponer medidas normativas o administrativas necesarias para optimizar los mecanismos de búsqueda e identificación de personas.

- g) Garantizar la difusión pública de las políticas, acciones y resultados del Comité, con criterios de transparencia y resguardo de la información sensible.
- h) Designar los representantes ante organismos internacionales en temas vinculados a la desaparición de personas.

Artículo 5.- Comité Operativo. El Comité Operativo estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en Violencia contra las Mujeres del Ministerio Público Fiscal.
- b) Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia
- c) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)
- d) Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas
- e) Alerta Sofia
- f) Programa Nacional de Recompensas
- g) Subsecretaría de Articulación Federal
- h) Subsecretaría de Despliegue Territorial
- i) Agencia de Seguridad Vial
- j) Policía Federal Argentina
- k) Subsecretaria de Coordinación de Gabinete
- l) Defensoría Nacional de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El Comité Directivo podrá invitar a participar a funcionarios, agentes estatales, organizaciones de la sociedad civil nacionales, provinciales y/o municipales que considere pertinente.

El Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas (SIFEBU), creado por la Ley N.º 26.538, integrará el Comité Operativo en el marco de sus funciones específicas, manteniendo su estructura, autonomía funcional y dependencia del Ministerio de Seguridad de la Nación.

El Programa Alerta Sofía, creado por la Resolución 1141/2019 del Ministerio de Seguridad, actuará como mecanismo especializado de activación de alertas para

la localización urgente de niños, niñas y adolescentes, en coordinación con los demás organismos, sin perjuicio de su normativa vigente y su funcionamiento autónomo.

Artículo 6.- Funciones del Comité Operativo. Son funciones del Comité Operativo:

- a) Ejecutar las acciones inmediatas ante la denuncia o notificación de una desaparición o extravío en cualquier lugar del territorio nacional.
- b) Activar y coordinar mecanismos de búsqueda como el Programa Alerta Sofía y el Programa Nacional de Recompensas.
- c) Reunir, procesar y sistematizar la información disponible para facilitar la identificación y localización de personas.
- d) Coordinar operativamente con fuerzas de seguridad, organismos de niñez y familia, unidades fiscales y servicios de salud, conforme al caso.
- e) Brindar apoyo técnico y logístico en terreno para las tareas de búsqueda, contención y acompañamiento de familiares.
- f) Elaborar informes periódicos de gestión e intervenir en la elaboración de estadísticas oficiales.
- g) Actuar conforme los protocolos establecidos por el Comité Directivo y proponer mejoras en los mecanismos operativos.
- h) Mantener canales de comunicación activa con medios de prensa, conforme las directivas del Comité Directivo, resguardando siempre los derechos de las personas involucradas.

Título III: De los Procedimientos

Artículo 7.- Activación del Comité. Ante la denuncia o comunicación de la desaparición o extravío de una persona comprendida en el artículo 1, cualquier organismo integrante del Comité deberá notificar de inmediato al Comité

Directivo y al Comité Operativo, mediante los canales establecidos en la reglamentación.

Artículo 8.- Convocatoria extraordinaria. El Comité Directivo podrá ser convocado con carácter extraordinario por cualquiera de sus miembros ante situaciones de especial urgencia o gravedad, debiendo notificar a todos los integrantes en forma inmediata.

Artículo 9.- Plazo de respuesta operativa. El Comité Operativo deberá activar los mecanismos de búsqueda y articulación interinstitucional en un plazo no mayor a seis (6) horas desde la recepción de la denuncia, sin perjuicio de lo que dispongan protocolos específicos o jurisdicciones locales.

Artículo 10.- Coordinación interjurisdiccional. El Comité Operativo deberá coordinar las acciones con organismos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando los marcos normativos locales y promoviendo la cooperación en tiempo real.

Artículo 11.- Comunicación de casos. Toda denuncia recibida por organismos nacionales, provinciales o municipales deberá ser remitida de forma inmediata al Comité, conforme los mecanismos establecidos, garantizando la trazabilidad de la información y el resguardo de datos sensibles.

Artículo 12.- Difusión de imágenes y datos de personas desaparecidas. La difusión pública de imágenes, retratos o datos identificatorios de personas desaparecidas comprendidas en el artículo 1° deberá contar con autorización previa del Ministerio Público Fiscal o de la autoridad judicial competente.

Dicha difusión deberá realizarse mediante mecanismos escalonados y georreferenciados, priorizando el radio territorial más próximo al lugar de la desaparición. La reglamentación deberá prever su implementación a través de

plataformas digitales oficiales como la aplicación *Mi Argentina*, así como la colaboración obligatoria de las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil y tecnologías de la información, conforme su condición de servicios públicos esenciales.

En todos los casos en que se trate de niñas, niños o adolescentes, la difusión deberá observar estrictamente las disposiciones legales de protección de su identidad, en coordinación con el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas y con el aval previo del Ministerio Público Fiscal, resguardando el principio del interés superior del niño y evitando su revictimización.

Artículo 13.- Protocolo de actuación. El Comité Directivo deberá elaborar y aprobar un protocolo de actuación unificado dentro de los noventa (90) días de entrada en vigor de la presente ley, el cual deberá contener pautas mínimas de articulación, comunicación, activación de alertas y seguimiento de casos.

Artículo 14.- Actualización de protocolos. Los protocolos mencionados en el artículo anterior deberán ser actualizados anualmente, o en forma extraordinaria si así lo requieren las circunstancias, previa evaluación del Comité Directivo.

Artículo 15.- Intervención de medios de comunicación. El Comité podrá convocar a medios de comunicación para colaborar en la difusión de alertas, conforme lo establezca el Comité Directivo, priorizando el interés superior del niño y el respeto a la privacidad de las personas involucradas.

Artículo 16.- Registro nacional de casos. El Comité deberá establecer y mantener actualizado un registro nacional de casos de desaparición y extravío, en articulación con el SIFEBU y otros sistemas existentes, garantizando el acceso a información estadística y anonimizada.

Título IV: De la Creación de la Red Solidaria Nacional de Localización de Personas

Artículo 17.- Creación. Créase la *Red Solidaria Nacional de Localización de Personas* como un dispositivo de articulación entre la sociedad civil, organizaciones comunitarias, medios de comunicación, actores sociales y organismos estatales, con el objetivo de colaborar en la difusión responsable y oportuna de alertas de desaparición y búsqueda de personas.

La Red funcionará como herramienta auxiliar del Comité Operativo, y su actuación deberá ajustarse a los protocolos establecidos por el Comité Directivo y a la normativa vigente en materia de protección de datos personales, derechos de niños, niñas y adolescentes, y personas en situación de vulnerabilidad.

La integración a la Red será voluntaria y podrá incluir a instituciones educativas, clubes, asociaciones civiles, plataformas digitales, medios de comunicación y personas físicas, conforme lo determine la reglamentación.

Título V: Disposiciones Generales

Artículo 18.- Línea de Atención Telefónica. El Ministerio de Justicia en articulación con el Ministerio de Seguridad de la Nación habilitarán una línea telefónica gratuita que deberá funcionar las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año con el fin de recibir denuncias y receptor información acerca del paradero de las personas desaparecidas y extraviadas.

El personal que se disponga para dichas tareas deberá contar con especial formación en contención psicológica, derechos de las niñas, niños y adolescentes y género.

Toda llamada que sea recibida y que denuncia una posible desaparición o extravió de niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad será considerada denuncia formal y deberá dársele el trámite impreso en la Ley.

Artículo 19.- Normas Complementarias. El Ministerio de Justicia de la Nación deberá dictar, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del Protocolo de Actuación aprobado por el Comité Directivo conforme al artículo 13 de la presente ley, las normas complementarias necesarias para su implementación.

A tales fines, el Ministerio de Justicia deberá elaborar o actualizar, en coordinación con el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de Seguridad de la Nación, los siguientes instrumentos:

- a) Protocolo de toma de denuncias ante casos de personas desaparecidas o extraviadas;
- b) Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad;
- c) Sistema de alertas tempranas en estaciones de transporte público y zonas fronterizas;
- d) Procedimiento de comunicación ante el hallazgo de personas no identificadas (NN);
- e) Protocolo de restitución de niñas, niños y adolescentes a sus entornos familiares o institucionales conforme normativa vigente.

Artículo 20.- El Ministerio de Economía de la Nación deberá efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar los gastos que demande la aplicación de la presente ley, a cuyo fin la Secretaría de Derechos Humanos realizará las estimaciones pertinentes.-

Artículo 21.- Coordinación Normativa. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma complementaria a las previstas en la Ley N° 26.061, la Ley N°

26.538 y demás normas vigentes en la materia, sin perjuicio de lo que establezcan los protocolos específicos que dicte el Comité.

Artículo 22.- El Comité que esta Ley crea comenzara a funcionar a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23°: Se invita a todas las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse la presente ley.-

Artículo 24°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-

Firmantes: Dip. Natalia Sarapura

Dip. Gerardo Cipolini

Dip. Esteban Paulón

Dip. Marcela Campagnoli

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene como propósito la creación del "COMITÉ NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE DE ACTUACIÓN ANTE CASOS DE DESAPARICIÓN Y EXTRAVÍO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD", en adelante "el Comité", inspirado en el modelo del Comité Interinstitucional Permanente de Actuación ante Casos de Desaparición y Extravío de Niñas, Niños y Adolescentes de Jujuy (CINDAC).

La problemática de la desaparición y extravío de personas, especialmente niños, niñas, adolescentes, mujeres y personas de la diversidad, requiere una respuesta rápida, coordinada y eficiente por parte de todas las instituciones del Estado. El CINDAC de Jujuy ha demostrado ser un modelo efectivo en la articulación interinstitucional y la coordinación de acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas. Este proyecto de ley busca replicar y adaptar esta experiencia exitosa a nivel nacional, fortaleciendo las capacidades de respuesta y asegurando una actuación uniforme en todo el territorio argentino.

El Comité tiene como objetivo principal coordinar la cooperación entre todos los poderes e instituciones estatales, así como con organismos de la sociedad civil, para la búsqueda de personas desaparecidas o extraviadas. Para lograr esto, se crearán dos Comités: uno Directivo y otro Operativo, cada uno con funciones específicas que aseguren la eficacia y eficiencia del sistema de búsqueda.

El Comité Directivo estará integrado por representantes de diversas carteras del Poder Ejecutivo, incluyendo la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Capital Humano, el Ministerio Público Fiscal, y la Secretaría de Prensa. Además, se invitará

formalmente a otros actores como el Poder Judicial, la Policía Federal, y organismos de la sociedad civil a participar activamente.

El Comité Operativo, por su parte, contará con representantes de unidades especializadas en violencia contra las mujeres, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), el Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas, entre otros. Este comité será responsable de implementar las acciones concretas de búsqueda y localización de personas desaparecidas.

El proyecto establece procedimientos claros y específicos para la recepción de denuncias, la coordinación entre diferentes organismos, y la utilización de tecnologías avanzadas como sistemas de geolocalización y drones. También se contemplan acciones para la difusión de información relevante a través de medios de comunicación y redes sociales, asegurando una amplia visibilidad y colaboración ciudadana en los casos de desaparición.

La creación de una Red Solidaria Nacional de Localización de Personas permitirá integrar a organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos en general y familiares afectados en el proceso de búsqueda, fortaleciendo el sentido de comunidad y colaboración en la resolución de estos casos.

El modelo del CINDAC ha demostrado ser exitoso en la provincia de Jujuy debido a su enfoque en la coordinación interinstitucional y la participación activa de diferentes actores sociales. Este proyecto de ley toma en cuenta estos elementos clave, adaptándolos a una escala nacional para asegurar que las buenas prácticas y lecciones aprendidas en Jujuy puedan beneficiar a todo el país.

La creación "COMITÉ NACIONAL INTERINSTITUCIONAL PERMANENTE DE ACTUACIÓN ANTE CASOS DE DESAPARICIÓN Y EXTRAVÍO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES, MUJERES Y PERSONAS DE LA DIVERSIDAD" representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos y la seguridad de las personas más vulnerables en Argentina. Al basarse en el modelo exitoso del CINDAC de Jujuy, este proyecto de ley no solo busca mejorar la respuesta ante

casos de desaparición, sino también fortalecer la cooperación entre instituciones y la participación activa de la sociedad en la resolución de estos casos críticos.

Asimismo, cabe destacar que la propuesta de creación del Comité Nacional Interinstitucional Permanente de Actuación ante Casos de Desaparición y Extravío de Niños, Niñas, Adolescentes, Mujeres y Personas de la Diversidad cuenta con el respaldo expreso de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, que en fecha 27 de febrero de 2025 emitió el Pronunciamiento N.º 27.

En dicho pronunciamiento, la Defensora instó a jerarquizar, armonizar y dotar de especialidad la política pública de búsqueda de niñas, niños y adolescentes, señalando la necesidad urgente de una ley nacional que articule adecuadamente los sistemas existentes y cree un marco institucional especializado con enfoque en derechos humanos.

El documento advierte, además, sobre falencias estructurales como la superposición de competencias entre organismos nacionales (Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas y SIFEBU), la disparidad en los procedimientos judiciales provinciales, y la falta de capacitación de agentes intervinientes en la activación de alertas y búsquedas.

Se destaca también la necesidad de garantizar la inmediatez de la intervención, evitar la discrecionalidad en la toma de denuncias, y promover una articulación eficiente entre todos los niveles de gobierno.

En este marco, la creación del Comité Nacional Interinstitucional se presenta como una respuesta legislativa necesaria, oportuna y acorde a los estándares nacionales e internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este respaldo de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes refuerza la legitimidad de la propuesta y sugiere que el proyecto va en línea con

las recomendaciones de los órganos especializados en protección de derechos de la infancia y adolescencia en situación de extrema vulnerabilidad.

Firmantes: Dip. Natalia Sarapura

Dip. Gerardo Cipolini

Dip. Esteban Paulón

Dip. Marcela Campagnoli